



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000194

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

OFICIO No. PFPA/16.2/0166-2025

060300

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICACIÓN: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM PFPA/16.2/2C.27.1/00012-24

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION ALARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 31 días del mes de Enero del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al establecimiento '[REDACTED]', ubicado en [REDACTED]

y con número de R.F.C. [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0016-24.000590 de fecha 09 de Abril del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado '[REDACTED]' ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Jaime Azael García Rocha e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0015-24, de fecha 10 de Abril del 2024.

TERCERO.- Que a los 30 días del mes de Mayo del año 2024, al establecimiento denominado '[REDACTED]', le fue notificado el acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0599-24 de fecha 17 de Mayo del 2024, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.dgo.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LOCTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Que los días 05 y 11 de Junio y 12 de Julio del 2024, el C. [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas por separado dentro del expediente que al rubro aparece.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0032-24.001695 de fecha 22 de Julio del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED]

SEXTO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Jaime Azael García Rocha e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0031-24, de fecha 25 de Julio del 2024.

SEPTIMO.- Que los días 30 de Julio, 01 y 06 de Agosto y 09 de Octubre del 2025, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas por separado dentro del expediente que al rubro aparece.

OCTAVO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0162-2025, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 20 días del mes de Enero del 2025, se pusieron a disposición del centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de Enero del 2025.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0164-2025 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Enero del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40, 41, 43, 45, 66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentó las siguientes omisiones:

- Durante el acto de molestia el establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador sin marca, sin datos de identificación y sin fecha de fabricación ubicado en área de subestación eléctrica.
- El establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en filtros y cubetas plásticos que contuvieron hidrocarburos.
- Durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos:

6 tambores metálicos de 200 litros de capacidad, mismos que contienen 1,003 kg aproximadamente de aceite lubricante gastado.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 10 filtros usados impregnados de aceite lubricante.
1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 15 kg aprox. de trapos impregnados con aceite lubricante

60 cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, almacenadas a granel.

Todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación.

III.- Luego entonces, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA.16.5/0599-24, de fecha 17 de Mayo del 2024, en el cual se le hace saber al establecimiento denominado '██████████' las irregularidades encontradas durante la visita de inspección. Documento que fue notificado en fecha 30 de Mayo del 2024.

IV.- En atención a la notificación referida en el párrafo inmediato anterior, a los 05 días del mes de Junio del 2024, el C. ██████████ Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando copia certificada de la Constancia de Recepción del Registro como generador de residuos peligrosos ██████████



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES.

[REDACTED] y su respectiva solicitud, copia de credencial para votar expedida por el INE a nombre del C. [REDACTED] con vigencia del 2023 al 2033, copia certificada de la escritura pública no. [REDACTED] a los 26 días del mes de diciembre del 2023 bajo la fe del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaría Pública no. [REDACTED] en el [REDACTED] emitida en el municipio de [REDACTED]. Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0662-24.

V.- De igual manera, a los 11 días del mes de Junio del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando una serie de 5 (cinco) fotografías a color; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0665-24.

VI.- Asimismo, a los 12 días del mes de Junio del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando una serie de 33 (treinta y tres) fotografías a color; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0665-24.

VII.- Asimismo, a los 12 días del mes de Junio del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, presentando el reporte de mantenimiento a transformador 75KVA, realizado por la empresa Soluciones Eléctricas Integrales y anexando una serie de 30 (treinta) fotografías a color; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0665-24.

VIII.- Que para un mejor proveer, mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0032-24.001695 de fecha 22 de Julio del 2024, se comisionó a los CC. Ing. Jaime Azael García Rocha e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0031-24, de fecha 25 de Julio del 2024.

IX.- Posteriormente, a los 30 días del mes de Julio del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que consideró pertinentes; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0993-24.

X.- Asimismo, el 01 de Agosto del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando copia de constancia de recepción para la modificación al registro como generador de residuos peligrosos de la empresa denominada [REDACTED] así como la copia de la solicitud para dicha modificación; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0995-24.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

XI.- De igual manera, el 06 de Agosto del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando copia de constancia de recepción para la modificación al registro como generador de residuos peligrosos de la empresa denominada [REDACTED], así como la copia de la solicitud para dicha modificación; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0997-24.

XII.- Luego entonces, el 09 de Octubre del 2024, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando copia certificada del estudio de PCBs contratado por [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED], con su acreditación respectiva; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA/16.2/1747-2024.

XIII.- Que a los 20 días de Enero del 2025 fue notificado en los estrados de esta Oficina de Representación el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0162-2025, a través del cual se pusieron a disposición de la empresa multicitada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de Enero del 2025, sin que aportara comparecencia alguna al respecto; por lo que mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0164-2025 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Enero del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

IX.- Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.2/2C.27.1/00012-24, especialmente en las Actas de Inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/0015-24 y PFPA/16.2/2C.27.1/0031-24, las cuales tienen valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas dentro de procedimiento, para adentrarse en el siguiente estudio:

Respecto a la infracción no. 1, misma que se plasma enseguida para mejor referencia:

“1.- Infracción prevista en el Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015:

- Toda vez que, durante el acto de molestia el establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador sin marca, sin datos de identificación y sin fecha de fabricación ubicado en área de subestación eléctrica.”

A la cual se le aparejó la siguiente medida correctiva:

“1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar ante estas oficinas que ocupa la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Durango, copia del reporte del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



análisis por cromatografía de gases conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 para la determinación de concentración en ppm de BPC realizado al transformador sin marca, sin datos de identificación y sin fecha de fabricación ubicado en el área de la subestación eléctrica, análisis que deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.

Plazo para su cumplimiento: 30 días hábiles.

Se tiene que en respuesta al emplazamiento, el inspeccionado presenta escrito ante esta Procuraduría el día 05 de junio de 2024, en el cual se hace mención que la empresa [REDACTED], ya se encuentra realizando los trámites ante un laboratorio acreditado ante la EMA y aprobado por la PROFEPA para realizar el análisis por cromatografía de gases para la determinación de concentración en ppm de BPC's.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2024, el inspeccionado presenta un escrito ante esta Oficina de Representación, en el cual hacen mención que no fue posible hacer la toma de muestra del aceite para realizar la determinación de BPC por medio de cromatografía de gases ya que el transformador carece de una válvula para la toma de muestra, por lo cual el transformador fue retirado y trasladado a un taller especializado para su maniobra y realizar el análisis, mismo que no fue posible realizar por lo que se procedió a realizar el servicio completo de cambio de aceite y mantenimiento al transformador en su interior y exterior, para lo cual anexa fotografías de todo el proceso de mantenimiento.

Luego entonces, durante la visita de verificación el inspeccionado menciona que en el mes de junio se realizó mantenimiento al transformador, pero que no fue posible hacer la toma de muestra del aceite para realizar la determinación de BPC por medio de cromatografía de gases ya que el transformador carece de una válvula para la toma de muestra, mencionando también que ese estudio se realizará a la brevedad posible.

Después, el día 30 de julio del 2024 el inspeccionado presenta escrito ante esta Procuraduría, en el cual hace mención que se contrató un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la PROFEPA, siendo este el laboratorio [REDACTED]', quien a su vez subcontrató para llevar a cabo los análisis al laboratorio [REDACTED] el cual cuenta con acreditación por parte de la EMA con numero [REDACTED] con fecha de la acreditación del día 18 de junio del 2010 y con actualización de la acreditación el día 22 de julio del 2021, aunado a lo anterior cuenta con aprobación por parte de la PROFEPA con número [REDACTED] con vigencia de 4 años, documentos que son anexados al escrito antes mencionado.

El inspeccionado presenta escrito con fecha de recibido en esta Procuraduría el día 09 de octubre de 2024, mediante el cual anexa el estudio de BPC del transformador, realizados por la empresa [REDACTED] en dicho informe de ensayos de BPC's por cromatografía de gases se observa que el muestreo fue llevado a cabo el miércoles 14 de agosto de 2024, con fecha de recepción para análisis el día 20 de agosto de 2024, observándose como resultado para los tipos de Aroclor 1242, 1254 y 1260 <L.C.M. (Menor que el Límite de Cuantificación Metodológico) y cuenta con una interpretación de resultado como "Equipo dentro de Valores Normativos" (concentración de BPC's es menor a 50 mg/kg (ppm)).





Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el inspeccionado da cumplimiento a la medida correctiva No. 1 y subsana la irregularidad No. 1 contenidas en el Emplazamiento referido con antelación. Sin embargo, una vez que la corrección se hizo con fecha posterior a la visita, es decir, que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, el inspeccionado se hará acreedor a la sanción correspondiente, misma que será menor a aquella que le hubiera sido impuesta de no haber corregido lo respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad y Medida Correctiva, ambas marcadas con el no. 2 en el Emplazamiento citado, mismas que se reproducen enseguida:

Infracción:

"2.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley:

Toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en filtros y cubetas plásticos que contuvieron hidrocarburos."

Medida Correctiva:

"2.- El establecimiento denominado [REDACTADO] deberá presentar ante estas oficinas que ocupa la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Durango, copia de su Registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT en los formatos establecidos donde se incluya el total de los residuos generados, especialmente los filtros y cubetas plásticas que contuvieron hidrocarburos.

Plazo para su cumplimento: 05 días hábiles.

Se tiene que en respuesta al emplazamiento, el inspeccionado presenta escrito ante esta Procuraduría el día 05 de junio de 2024, en el cual se hace mención que la empresa [REDACTADO] anexa copia del Registro como Generador de Residuos Peligrosos; en dicho registro se puede observar los siguientes residuos peligrosos registrados: aceite gastado, basura contaminada (estopas, cartón, trapos impregnados) y baterías automotrices; no observándose que se encuentren registrados los residuos peligrosos consistentes en: Filtros y cubetas plásticas que contuvieron hidrocarburos.

Durante la visita de verificación, el inspeccionado presenta la Constancia de Recepción del Registro como Generador de Residuos Peligrosos, con fecha del 28 de julio de 2009, también exhibiendo el Registro como Generador de Residuos Peligrosos en su formato SEMARNAT-07-017-A observándose los siguientes residuos peligrosos registrados: Aceite gastado, basura contaminada (estopas, cartón, trapos impregnados) y baterías automotrices; no observándose que se encuentren registrados los residuos peligrosos consistentes en: filtros y cubetas plásticas que contuvieron hidrocarburos.

Luego, inspeccionado presenta escrito en esta Oficina de Representación el día 01 de agosto de 2024, mediante el cual menciona que se realizó la modificación al Registro como Generador de Residuos peligrosos



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ante la SEMARNAT, anexando la copia de la Constancia de Recepción de fecha 01 de agosto del 2024, a nombre de [REDACTED] de la misma forma anexa el Formato SEMARNAT-07-017 Registro como Generador de Residuos Peligrosos y su Anexo 16.4 en el cual se observan los siguientes residuos peligrosos registrados: aceite gastado, baterías automotrices, estopas y trapos impregnados de aceite, cartón impregnado de aceite, cubetas plásticas impregnadas de aceite y filtros de aceite de camión; con sello de recibido de la SEMARNAT el día 01 de agosto del 2024 y para una categoría de GRAN GENERADOR.

Asimismo, el inspeccionado presenta escrito en esta Procuraduría el día 06 de agosto de 2024, en el cual menciona que se realizaron correcciones al registro anteriormente comentado por lo cual anexa el Registro como Generador de Residuos Peligrosos actualizado con los datos correctos, observándose el Anexo 16.4 con los siguientes residuos peligrosos registrados: aceite lubricante gastado, baterías automotrices, estopas y trapos impregnados de aceite, estopas y trapos impregnados de solventes (thiner), cartón impregnado de aceite, cubetas plásticas impregnadas de aceite y filtros impregnados de aceite; lo anterior con sello de recibido por la SEMARNAT del día 06 de agosto del 2024, para una categoría de PEQUENO GENERADOR.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el inspeccionado da cumplimiento a la medida correctiva 2 y se subsana la irregularidad No 2 emplazada. Sin embargo, una vez que la corrección se hizo con fecha posterior a la visita, es decir, que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, el inspeccionado se hará acreedor a la sanción correspondiente, misma que será menor a aquella que le hubiera sido impuesta de no haber corregido lo respectivo.

Luego entonces, en cuanto a la irregularidad no. 3, que a la letra dicta lo siguiente:

"3.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que:

Durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos:

6 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, mismos que contienen 1,003 kg aproximadamente de aceite lubricante gastado.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 10 filtros usados impregnados de aceite lubricante.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 15 kg aprox. de trapos impregnados con aceite lubricante 60 cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, almacenadas a granel.

Todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación."

A la que se le aparejó la medida correctiva señalada con el mismo numérico:

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá realizar la identificación de todos los contenedores en los que se depositan los residuos peligrosos ubicados al interior del almacén temporal, acorde



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000202



a la normatividad ambiental vigente en la materia, posteriormente deberá presentar ante estas oficinas que ocupa la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Durango, evidencia de ello.
Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles."

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

Esta Oficina de Representación cuenta con que, en respuesta al emplazamiento, el inspeccionado presenta escrito ante esta Oficina de Representación el día 05 de junio de 2024, en el cual se hace mención que la empresa [REDACTED] ha dado instrucciones para la identificación de todos los contenedores en los que se depositan los residuos peligrosos ubicados al interior del almacén temporal; no presentando evidencia de que dichos contenedores ya se encuentren debidamente identificados.

Asimismo el inspeccionado presenta escrito en esta Procuraduría el día 11 de junio de 2024, en el cual menciona que se realizó la identificación de los contenedores de residuos peligrosos, presentando evidencia fotográfica para sustentar lo dicho; en dicho material fotográfico se observa de manera lejana los contenedores de residuos peligrosos, los cuales al parecer cuentan con identificación, de la misma manera presenta fotografías de las etiquetas de identificación, sin embargo no se tiene la certeza que la totalidad de los residuos peligrosos almacenados se encuentren debidamente identificados.

Durante la visita de verificación al momento de realizar el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observaron los siguientes residuos peligrosos: un tambo metálico de 200 litros de capacidad contenido aproximadamente 16 litros de aceite usado, un tambo metálico de 200 litros de capacidad contenido aproximadamente 5 kilogramos de sólidos impregnados de aceite, 2 tambos vacíos de 200 litros de capacidad que serán usados para el almacenamiento de filtros usados y trapos impregnados; todos los residuos anteriormente mencionados cuentan con etiqueta de identificación con la siguiente información: Nombre del generador, planta de generación, dirección del establecimiento, ciudad y estado del establecimiento, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, estado físico del residuo peligroso, clave CRETIB, destinatario y cantidad generada.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el inspeccionado da cumplimiento a la medida correctiva 3 y se subsana la irregularidad No. 3 emplazada. Sin embargo, una vez que la corrección se hizo con fecha posterior a la visita, es decir, que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, el inspeccionado se hará acreedor a la sanción correspondiente, misma que será menor a aquella que le hubiera sido impuesta de no haber corregido lo respectivo.

Por lo anterior, esta ORPA de la PROFEPA en el Estado de Durango concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] subsana las irregularidades no. 1, 2 y 3 contenidas en el Acuerdo de Emplazamiento no. PFPA.16.5/0599-24 de fecha 17 de Mayo del 2024, sin lograrlas desvirtuar; es por ello que el inspeccionado se hará acreedor a sanciones en menor proporción a aquellas que hubiera recibido de no haberlas subsanado, ello derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente y en estricto apego a aquello contenido en el Acta de inspección no. PFPA/16.2/2C.27.1/0015-24, PFPA/16.2/2C.27.1/0031-24 y a sus múltiples comparecencias.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

X.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado '██████████' por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

XI.- Derivado de las omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento inspeccionado cometió las infracciones establecidas en:

- Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

- Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley.

- Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran medianamente graves toda vez que la falta de control y seguimiento de los Residuos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Peligrosos generados en un establecimiento implica mayor riesgo que estos se manejen de manera inadecuada, o bien pudieran ser depositados en sitios que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente y por consiguiente las posibilidades de que su manejo pudiera generar la contaminación de suelos, aire y/o agua.

Ahora bien, en cuanto a los Bifenilos Policlorados; es de recordar que estos son sustancias químicas que se utilizan como lubricantes y refrigerantes. Se trata de un compuesto sintético que se encuentra en el medio ambiente y que es considerado uno de los contaminantes más peligrosos, por lo que es obligación del propietario y/o poseedor, contar con los estudios necesarios que permitan conocer la existencia de BPC en la maquinaria que utilizan para realizar sus actividades.

Resulta también de máxima importancia recordar que la legislación ambiental tiene por objetivo garantizar el derecho a un ambiente sano, por lo que cualquier contravención a esta estaría poniendo en riesgo aquello establecido en favor de la sociedad en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas número tres y cuatro se asentó que el establecimiento tiene como actividad la fabricación de concreto, administración y supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil u obra pesada y adicionalmente se realiza la reparación y mantenimiento de vehículos de transporte de materiales para la construcción "revolvedoras de concreto"; inicia actividades desde el 27 de Abril del 1995, que el inmueble donde llevan a cabo sus actividades es arrendado y cuenta con 13 empleados; dentro de la maquinaria con la que cuenta se encuentra una planta dosificadora, 7 camiones revolvedores, 1 cargador frontal, 3 compresores de aire y equipos de laboratorio de materiales para calidad de concreto (Planta piloto).

Así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTADO] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL, ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTM, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, la omisión circunstanciada en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

XIII.- Toda vez que la omisión constitutiva de la infracción cometida por el establecimiento denominado ‘[REDACTED]’ implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puede ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, toda vez que, durante el acto de molestia el establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador sin marca, sin datos de identificación y sin fecha de fabricación ubicado en área de subestación eléctrica, procede imponer una multa al establecimiento denominado ‘[REDACTED]’ por el monto de \$13,028.40 (Son: Trece mil, veintiocho pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 (Ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

B).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en filtros y cubetas plásticos que contuvieron hidrocarburos, procede imponer una multa al establecimiento denominado “**CEMEX CONCRETOS, S.A. DE C.V.**”, por el monto de \$3,257.10 (Son: Tres mil, doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), equivalente a 30 (Treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

C).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos: 6 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, mismos que contienen 1,003 kg aproximadamente de aceite lubricante gastado, 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 10 filtros usados impregnados de aceite lubricante, 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene 15 kg aprox. de trapos impregnados con aceite lubricante, 60 cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, almacenadas a granel; todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación, procede imponer una multa al establecimiento denominado “**CEMEX CONCRETOS, S.A. DE C.V.**”, por el monto de \$6,157.20 (Son: Seis mil, ciento cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 60 (Sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 , esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley, Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa al establecimiento denominado ‘██████████V.’, por el monto de \$22,799.70 (Son: Veintidós mil, setecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), equivalente a 210 (Doscientos diez) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONFERENTES A UNA PERSONA IDENTIFICA DE IDENTIFICAR.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en el Artículo 109 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, se le apercibe al establecimiento denominado ██████████ ██████████ que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el equivalente a dos veces el monto de la multa originalmente impuesta.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de



000203



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado '██████████' que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión o Conmutación, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Túrvese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado '██████████', en el domicilio ubicado en '██████████' por medio de quien legalmente la represente, de su apoderado Legal, el C. '██████████' o de sus autorizados CC. '██████████' copia autógrafa de este proveído.

Así lo proveyó y firma:



C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa